

Bogotá, D.C.,



Radicación 2015008029-2-001
Fecha: 2015-02-27 10:54 PRO 2015008029
Anexos: NO Adjuntos: NO Folios: 2
Remitente: OFICINA ASESORA JURÍDICA

Señora:
JUANITA GONZALEZ
Teléfono: 3202921397
Correo Electrónico: juanis_gb89@hotmail.com
Ciudad.

Referencia: Consulta requerimientos estudios de impacto ambiental – categorización ambiental.

Radicado: 2015008029 -1 – 000.

Cordial saludo,

En atención a la comunicación de la referencia, en donde consulta a esta Autoridad con respecto a los requerimientos hechos por un ente territorial del municipio o ciudad de categorización ambiental o exigencia de estudios de impacto ambiental para el desarrollo de actividades de explotaciones agropecuarias y/o industrias de bajo impacto ambiental, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA-, da respuesta en los siguientes términos.

De acuerdo con lo establecido en los artículos Constitucionales 8, 79 y 80 entre otros, es obligación a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, se consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano¹ y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines, en igual sentido se establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución.

Con base en los anteriores se ordena que el Estado colombiano debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

¹ A pesar de que la consagración constitucional de este derecho se dio a partir de 1991, ya el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente (Decreto – ley 2811 de 1974) consagraba como derecho de legal.

Así, dentro de los principales desarrollos legales adoptados por el Estado colombiano para cumplir los preceptos constitucionales en materia de protección del medio ambiente y los recursos naturales, se promulgó la Ley 99 de 1993, por medio de la cual se creó el Ministerio del Medio Ambiente y se organizó el Sistema Nacional Ambiental – SINA.

Se creó la licencia ambiental como instrumento de manejo y control ambiental, la cual sujeta al beneficiario de la misma al cumplimiento de las obligaciones, términos y condiciones que ella establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección o compensación de los efectos ambientales negativos que pueda causar un proyecto, obra o actividad autorizado², sin que pueda considerarse que éste es el único instrumento de manejo y control ambiental.

La licencia es un mecanismo de planificación para garantizar que la variable ambiental se incluya en la etapa de pre factibilidad de los proyectos, obras o actividades de desarrollo que puedan producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente, o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje (Art. 49, Ley 99 de 1993) y no es simplemente un trámite administrativo que se agota previamente a la ejecución de proyectos, obras o actividades sometidas a regulación estatal, sino, el mecanismo por excelencia a través del cual el Estado autoriza la afectación del patrimonio común, como es el ambiente.

Los particulares y el estado mismo, además de cumplirla, deben acatar la normatividad ambiental, cumplir las obligaciones y responsabilidades que la autoridad ambiental competente les impone con la finalidad de proteger el ambiente, pues es uno de los deberes constitucionales en materia de protección del medio ambiente.

Por definición, requiere licencia ambiental *“La ejecución de obras, el establecimiento de industrias o el desarrollo de cualquier actividad que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje...”* (Ley 99 de 1993, Art. 49); por ello, la Ley 99 de 1993 estableció un listado, previo juicio de valor, de que proyectos obras o actividades requieren licencia ambiental de competencia privativa del entonces Ministerio del Medio Ambiente³, en tal sentido, el Decreto 2041 de 2014 norma reglamentaria de orden público ambiental vigente en materia de licenciamiento ambiental, señala taxativamente en los artículos 8 y 9 los

² Si bien la institución de la licencia ambiental se creó a partir de la ley 99 de 1993, ya existía la llamada Declaración de Efecto Ambiental para proyectos, obras o actividades susceptibles de producir deterioro ambiental, consagrada en los artículos 27 a 29 del Decreto-Ley 2811 de 1974.

³ Sin perjuicio de la posibilidad de establecer la obligatoriedad de licencia ambiental por vía de reglamento.

proyectos, obras o actividades que requieren licencia ambiental de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del mismo Decreto.

Por lo que con sujeción a los parámetros normativos antedichos, sólo será exigible el trámite de licenciamiento ambiental a aquellos proyectos, obras o actividades listados y cuya competencia igualmente ha sido definida en cada autoridad ambiental.

No obstante, teniendo en cuenta que el ambiente desde el punto de vista constitucional, como ya se ha señalado *"involucra aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural, temas, que entre otros, han sido reconocidos ampliamente por nuestra Constitución Política en muchas normas que establecen claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo"*⁴, las autoridades ambientales, dentro del ámbito de sus competencias, claramente pueden exigir los respectivos permisos, autorizaciones, concesiones o estudios necesarios cuando en desarrollo de un proyecto, obra o actividad se haga aprovechamiento o afecte los recursos naturales renovables, aunque estos no se encuentren en el listado señalado en los artículos 8 y 9 del Decreto 2041 de 2014.

Para ello es la respectiva autoridad ambiental la que debe fijar los lineamientos necesarios para la compilación de la información necesaria para la planeación de las actividades de manejo y control ambiental dentro del territorio nacional asignado a su jurisdicción.

Cordialmente,



CLAUDIA LORENA LOPEZ SALAZAR
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Elaboró: Julián David Benítez Rincón – Profesional Especializado OAJ – ANLA 

⁴ Sentencia C-671 de 2001. M.P.: Jaime Araujo Rentería.